

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Castillo Castro		
Fecha/hora gestión	05/12/2024 11:13	Fecha/hora resolución	05/12/2024 12:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002109
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000139-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002020	15/11/2024 16:01	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001993	15/11/2024 14:59	ROSSFRANCY DEL CARMEN ROMERO GARCIA	HC MEDICAL SOLUTION SA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa HOSPIMEDICA, S.A., mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación menor 2024LE-000139-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)".

II. Que el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa HC MEDICAL SOLUTION S.A., mediante SICOP, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación menor 2024LE-000139-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)".

III. Que mediante auto número 8052024000002221 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos interpuestos.

IV. Que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Administración contestó la audiencia especial.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002020 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. Referente al empaque primario. Criterio de la División: El objetante solicita la eliminación del requisito de incluir el Datamatrix en el empaque primario por estimar que no es esencial para identificar el producto puesto que el secundario ya lo incluye, por lo que no afecta ni compromete la identificación del código. Destaca que la eliminación de este requisito permitirá a Hospimédica y a otros oferentes participar en la presente licitación. La Administración en su oficio N.º DABS-AAABS-1501-2024 del 28 de noviembre de 2024 remite al oficio N.º DABS-ALDI-CDC-3999-2024 del 19 de noviembre 2024, del Área de Almacenamiento y Distribución. Al respecto, de acuerdo con el análisis realizado, se informa: **“Empaque Primario: Se autoriza lo solicitado ya que no afecta nuestros procesos de aliste y despacho del producto / Etiqueta: No es necesario imprimir Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128”** (La negrita corresponde al original). **Al respecto, observa este Despacho** que la Administración en relación con el empaque primario autorizó lo solicitado en cuanto a que no es necesario imprimir Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128, lo cual es conforme con lo solicitado por la empresa objetante. Por lo tanto, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

II. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Señala el recurrente que en el documento denominado “Petición 2617104” se establece un plazo de 60 días naturales para comunicar al proveedor cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto a las cantidades y fechas de las entregas. Al efecto, solicita una ampliación del plazo a 120 días naturales con el fin de proporcionar al adjudicatario un tiempo adecuado para gestionar de manera efectiva la entrega del insumo. Lo anterior por considerar que no resulta factible cumplir con un tiempo de reacción de solo 60 días naturales, dado que es necesario considerar el proceso de producción, el transporte y el proceso de nacionalización de la mercancía, ya que este tipo de bienes no se fabrican en el país. Al efecto aporta una carta de la consolidadora - Grupo Econocaribe del 15 de noviembre del 2024, que detalla diversas circunstancias que han afectado los tiempos de tránsito de los embarques provenientes del continente asiático hacia Costa Rica. La Administración en su oficio N.º DABS-AAABS-1501-2024 del 28 de noviembre de 2024 remite al oficio N.º DABS-AGM-7953-2024 del 19 de noviembre del 2024. Al respecto, se indica que no es correcta la apreciación del contratista que el plazo señalado para cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto, a las cantidades y fechas de la entrega es de apenas 60 días naturales. Al efecto, aclara que ese es el plazo mínimo con el que cuenta para notificar algún cambio, tal y como lo dispone el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en cuanto a la contratación de suministros, entrega según demanda. Manifiesta que la Institución es consciente de los tiempos de fabricación y transporte que le conlleva al contratista y del contexto mundial que se vive relacionado a los problemas de logística mundial que actualmente afectan la cadena de suministros, por lo cual, la administración toma en consideración dichos aspectos para realizar modificaciones con los suficientes plazos. **Al respecto, este Despacho** observa que de lo expuesto por la recurrente se desprende que ante la alegada dificultad para cumplir con un tiempo de reacción de 60 días naturales para que el adjudicatario cuente con un tiempo adecuado para gestionar de manera efectiva la entrega del insumo, solicita modificar dicho plazo a 120 días naturales. Ahora bien, la Administración licitante al atender la audiencia otorgada, se limita a aclarar que el plazo indicado es para la Administración, al ser el plazo mínimo con el que cuenta para notificar algún cambio, según lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y pese a que manifiesta ser consciente de los tiempos de fabricación y transporte que le conlleva al contratista y del contexto mundial que se vive relacionado a los problemas de logística mundial que actualmente afectan la cadena de suministros, no analiza puntualmente el requerimiento de la recurrente en cuanto a la modificación solicitada, por lo **se declara parcialmente con lugar** el recurso a efectos de que la Administración licitante proceda atender la petitoria de la recurrente e incorpore al expediente de la contratación la respuesta brindada al punto en cuestión y en caso de realizar alguna modificación al pliego de condiciones proceda según la normativa correspondiente, de la debida publicidad para conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002024000002020 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000002020 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas. Argumentación de la CGR

Recurso 8002024000002020 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000002020 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas. Argumentación de la CGR

5.2 - Recurso 8002024000001993 - HC MEDICAL SOLUTION SA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Sobre la ficha técnica. Criterio de la División: El objetante con relación a lo dispuesto en la ficha técnica, en el punto de Especificaciones, en cuanto a que se solicita que *“Debe tener en sus bordes un elástico grueso, que no ejerza presión, con una circunferencia de 55cm ± 5cm al elongarse”*, indica que no se especifica el grosor mínimo requerido del elástico, dejando este aspecto abierto a interpretación por lo que solicita se establezca una medida en milímetros o un rango específico para el grosor del elástico del gorro descartable. Por otro lado, en cuanto al elástico del borde, propone que su longitud, sin estirar o en reposo, sea de 48 +/- 2 cm por considerar que esta medida garantizaría que el elástico no ejerza presión incómoda una vez colocado. **La Administración** en su oficio N.º DABS-AABS-1501-2024 del 28 de noviembre de 2024 remite al oficio AGM-CIEMQ-0173-2024 del 22 de noviembre del 2024, de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico. Al respecto, señala que según lo expuesto en la ficha técnica código 2-94-03-0267, versión 0030, fechada 09-10-2024 con hora 11:22:48 se solicita una circunferencia de 55cm ± 5cm al elongarse, por lo que se mantiene invariable. Además, indica que el objetante no es claro en interponer una propuesta en lo que respecta a la longitud del elástico y no demuestra que sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la CCSS. **Al respecto, considera este Despacho** que en el documento denominado “01-Ficha Técnica 2-94-03-0267 VERSIÓN 0030” se indica lo siguiente: “Debe tener en sus bordes un elástico grueso, que no ejerza presión, con una circunferencia de 55cm ± 5cm al elongarse”. Al efecto, la empresa objetante indica que no se especifica el grosor mínimo requerido del elástico, dejando este aspecto abierto a interpretación, por lo que solicita se establezca una medida en milímetros o un rango específico para el grosor del elástico del gorro descartable. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa establece que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas, sin embargo en este caso la cláusula cuestionada hace referencia a un elástico grueso, que no ejerza presión pero no define una medida o rango a partir del cual deba considerarse su grosor, lo cual conlleva a que la redacción de dicha cláusula sea imprecisa, tal y como lo hace ver la empresa objetante. Por su parte, la Administración licitante, al atender la audiencia especial concedida omitió referirse a este aspecto. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la citada normativa, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración atienda el requerimiento de la empresa recurrente. Por otra parte, propone el objetante que la longitud del elástico del borde sin estirar o en reposo, sea de 48 +/- 2 cm. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica que: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración”*. De lo expuesto, se tiene el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, para lo cual debe aportar la prueba idónea que respalde su argumento. En el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante propone cambiar la medida y método dispuesto por la Administración para medir la longitud del gorro, sin embargo no acreditó que la medida propuesta resulte ser más conveniente a fin de garantizar que el elástico no ejerza presión una vez colocado, careciendo así su objeción de la debida fundamentación, puesto que, tal y como lo dispone la citada normativa, el deber de fundamentación exige a quien alega respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea. Tampoco demostró la recurrente que la medida que propone pueda satisfacer en igual o similar condición la necesidad de la Administración. De igual manera no acreditó que se le impidiera de manera injustificada la participación al concurso. Por lo tanto, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

6. Aprobaciones

Encargado	MARIA DE LOS ANGELES CASTILLO CASTRO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2024 11:55	Vigencia certificado	20/04/2021 09:43 - 19/04/2025 09:43
DN Certificado	CN=MARIA DE LOS ANGELES CASTILLO CASTRO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA DE LOS ANGELES, SURNAME=CASTILLO CASTRO, SERIALNUMBER=CPF-01-1331-0914		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2024 12:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/12/2024 23:59	Fecha notificación	05/12/2024 14:20
Número resolución	R-DCP-SICOP-01983-2024		